

Un testigo para escudarse ante las ciberestafas

Un pantallazo no siempre sirve como prueba para demostrar que se ha sido víctima de un delito

S. Cabrero

Se multiplican. Se han convertido en un problema mayúsculo del que prácticamente nadie está exento. Las ciberestafas son ya uno de los principales caballos de batalla de autoridades, empresas y sociedad en general. Según los últimos datos del Instituto Nacional de Ciberseguridad (Incibe), solo en el año 2024 (último del que hay datos) se gestionaron más de 97.000 incidentes de ciberseguridad, lo que supone un aumento del 16,6 % con respecto a las cifras del 2023. Y, a falta de conocer los datos del recién fenecido año, todo apunta a que los números seguirán aumentando a medida que pase el tiempo. Dicho así,

podría parecer una cifra menor. Pero verlo desde otro punto de vista ayuda a darse cuenta de la magnitud del problema: uno de cada tres usuarios ha sufrido un intento de estafa con campañas de *phishing* (el fraude por correo electrónico), *vishing* (con llamadas falsas) o el *smishing* (a través de SMS).

Y con una ingeniería para el engaño que cada vez es más sofisticada, denunciar y enmendar las heridas no es tarea sencilla. De hecho, encontrar pruebas que demuestren que hemos sido víctimas de una estafa es más complicado de lo que muchos piensan, puesto que los habituales pantallazos no cuentan con todo el respaldo que deberían. Y es aquí donde entra una figura que gana enteros a medida que pasa el tiempo. Es lo que el Incibe ha bautizado como el testigo *online*, una herramienta tecnoló-

gica que actúa como una especie de notario digital en caso de que caigamos en una estafa. «Permiten certificar evidencias digitales en una fecha y hora determinada, o lo que es lo mismo, el contenido de una web concreta en un momento determinado, o el envío de un correo electrónico a una persona específica», resume el Incibe, quien explica que este tipo de herramientas basan su funcionamiento en el uso de firmas digitales para acreditar de manera inequívoca una prueba: «Cualquier clase de prueba tomada permitirá acreditar su integridad, al contrario de lo que sucede con las capturas de pantalla o cualquier otro método similar en el que no interviene una entidad de confianza, y que no permiten demostrar su autenticidad, ya que han podido ser manipuladas».

Existen en internet una gran



Los datos del Incibe apuntan a que en el 2024 se gestionaron más de 97.000 incidentes de seguridad «online», lo que supone un aumento del 16,6 % con respecto a las cifras del 2023. Foto: Laura Leiras

variedad de testigos *online*. Desde el Incibe recomiendan dos, totalmente gratuitos, que ofrece la organización eGarante y que permite certificar contenido sin necesidad de registrarse. «El primero es eGarante email, que permite certificar la fecha y hora en la que fue enviado un correo electrónico, los usuarios a los que fue enviado y también el contenido y los archivos adjuntos». Para usarlo, explican, solo es necesario que, cuando vayamos a enviar un *email*, se ponga en copia (la famosa caja de Cc:) la siguiente dirección: websigned@egarante.com para que así certifique el correo.

Otra herramienta es eGarante web, que permite hacer una copia de una web siempre que no se necesite regis-

trarse con usuario: «El objetivo de esta herramienta es obtener evidencias del contenido de una web en un momento determinado, puesto que eGarante certificará el contenido en fecha y hora». Para usarlo, lo único que hay que hacer es crear un correo electrónico desde nuestra dirección habitual, poner como destinatario el *email* de eGarante y en el asunto la URL de la que queremos obtener la captura firmada. No hay que poner nada más ni en el asunto ni en el cuerpo del mensaje. «Recibiremos en nuestra bandeja de entrada un correo con un archivo adjunto, en formato pdf, que contiene una captura de pantalla de la web con una fecha y hora determinadas».

CONSULTORIO LABORAL

Cuatro criterios recientes para la regulación del tiempo de trabajo

El Tribunal Supremo ha ido delimitando con más precisión qué debe considerarse tiempo de trabajo y qué queda fuera de dicho concepto. Esta cuestión no es menor, ya que incide directamente en los costes salariales, el registro de jornada, las cotizaciones a la Seguridad Social y el riesgo de sanción administrativa.

Uno de los casos más controvertidos se trata del desplazamiento desde el último cliente al domicilio del trabajador. Como norma general, este trayecto no se considera tiempo de trabajo, salvo que la empresa imponga rutas determinadas, proporcione instrucciones o ejerza control. A nivel preventivo, es recomendable que la empresa documente la asignación de servicios y los sistemas de control utilizados.

Asimismo, ha sido objeto de pronunciamiento reciente el tiempo dedicado a formar parte de mesas electorales en procesos de elecciones sindicales dentro de la empresa. En este caso no estamos ante trabajo efectivo, sino ante una licencia retribuida, salvo que el Convenio Colectivo disponga lo contrario. En consecuencia, no genera horas extraordinarias ni forma parte de la jornada.

Otro aspecto relevante es la formación obligatoria. Cuando la asistencia viene impuesta por la ley o es necesaria para rea-

lizar el trabajo, tanto el tiempo de formación como los desplazamientos constituyen tiempo de trabajo. En este ámbito se incluyen, entre otros, las renovaciones de habilitaciones profesionales o las evaluaciones exigidas para poder desempeñar el puesto.

Por último, el Tribunal Supremo ha reforzado recientemente el análisis de la pausa de comida como tiempo de trabajo. En este caso, determina que si durante la misma existe una desconexión real, se trata de un descanso retribuido. No ocurre lo mismo si el trabajador se encuentra a disposición de la empresa, en cuyo caso sí se determinaría como tiempo de trabajo efectivo.

En conclusión, las empresas deben revisar sus prácticas internas para alinearlas con estos criterios jurisprudenciales. Resulta aconsejable analizar las rutas y órdenes e implantar protocolos auditables de desconexión durante las pausas. Anticiparse y documentar estas medidas no solo reduce el riesgo sancionador, sino que refuerza la posición de la empresa ante una inspección de trabajo.

Alba Pose Rúa

Abogada laboralista en Vento Abogados y Asesores. www.vento.es

CONSULTORIO EMPRESARIAL

Deducibilidad de la retribución de los administradores

Soy socio de una pequeña empresa y, por primera vez, en este ejercicio hemos aprobado una retribución a los administradores en base a la consecución de unos determinados objetivos comerciales. ¿Podemos deducir este gasto en el Impuesto sobre Sociedades? ¿Qué requisitos debemos cumplir?

La deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de la retribución de los administradores ha generado durante años una enorme controversia en el escenario tributario español. Hasta hace unos años, tanto Agencia Tributaria como doctrina y jurisprudencia no amparaban la deducibilidad de tales retribuciones si no cumplían estrictamente los requisitos de carácter formal y mercantil establecidos por Ley de Sociedades de Capital: previsión estatutaria expresa de la retribución y acuerdo de aprobación por la Junta General de socios.

La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio del 2023 provocó un giro, al validar la plena deducibilidad de la remuneración de un administrador societario pese a que el gasto no estaba aprobado por acuerdo de la Junta General y exigiendo, únicamente, su debida contabilización, acreditación y la existencia de unos respectivos servicios onerosos efectivamente prestados.

Tras esta sentencia han venido otras del

Alto Tribunal que han suavizado los formalismos para permitir que las retribuciones de los administradores sean deducibles en el Impuesto de Sociedades; así, eliminando la necesidad de previsión estatutaria expresa, o prescindiendo de la «teoría del doble vínculo» —la cual, impedía la deducibilidad de la retribución, cuando sobre la misma persona coexistía una doble vinculación con la empresa, laboral y mercantil: típico caso de director-gerente miembro del Consejo de Administración—.

En definitiva, la retribución de los administradores es un gasto plenamente deducible en el Impuesto sobre Sociedades y, además, para evitar posibles contingencias ante una inspección tributaria, es conveniente que la empresa conserve los medios de prueba acreditativos de dichos gastos. A tal efecto, resulta altamente recomendable su aprobación en tiempo y forma por parte de la Junta General de socios y la previsión expresa de la retribución del cargo de Administrador en los Estatutos Sociales.

Caruncho y Tomé

Abogados y asesores fiscales. Miembro de Hispajuris. www.caruncho-tome.com